Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001400305220200035000

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la alzada subsidiariamente formulada contra el auto de fecha 28 de octubre del año en curso, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Aduce la parte demandante, en síntesis, que el presente asunto no es de aquellos que se encuentra sujeto a las reglas previstas por el Código General del Proceso, pues es una mera solicitud especial regida por la Ley 1676 de 2013 reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, por lo cual mal se haría en aplicar una norma sujeta a las reglas del Código Procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La expedición de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promovió el acceso al crédito y se dictaron normas sobre garantías mobiliarias, significó un avance importante en materia legislativa, en virtud del cual se procuró alcanzar mayores estándares para ajustar nuestro ordenamiento jurídico a las nuevas tendencias del derecho comercial internacional. Así, su finalidad estribó en regular con mayor eficiencia el régimen tradicional de las garantías mobiliarias para en sí, fomentar la financiación a través del crédito, agilizar los negocios, tener un mayor acceso al crédito, modernizar el sistema acorde con los estándares internacionales, crear un sistema de registro único, público, centralizado de bajo costo, electrónico y basado en la identidad del garante (Decreto 400 de 2014).

Es por lo que, en línea de principio, se entiende que la ley de garantía mobiliaria procuró dotar a la economía nacional de posibilidades más eficientes para alcanzar un potencial optimo en el marco del consumo, extracción, producción, intercambio y distribución de bienes y servicios atada a la realidad de los mercados internacionales y por tanto, le apostó al mejoramiento de las relaciones económicas entre particulares.

Ahora bien, en tratándose de la ejecución judicial, el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 dispuso que cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, señalando en su parágrafo que "*Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. El juez civil competente dará un término de diez (10) días*

contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer…"

De su lado, el Decreto 1835 de 2015 reguló entre otros aspectos, lo relativo al mecanismo de ejecución por pago directo, disponiendo en su artículo 2.2.2.4.2.3. que si el garante no hace entrega del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o tramite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

De lo anterior se colige sin asomo de duda, que si bien las disposiciones contenidas en la ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios son de aplicación preferente e inmediata en asuntos que involucren garantías mobiliarias, lo cierto es que no es del todo ajena la aplicación de las reglas procesales contenidas en el Código General del Proceso, pues tan es así, con la sola solicitud del acreedor garantizado, podrá solicitar ante la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega, fijándose al efecto la competencia conforme a las reglas previstas en el artículo 26 del C. G. del P.

3.2. De otra parte, es preciso advertir que el artículo 317 del C.G.P. prevé dos formas de terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, una de carácter subjetivo y la otra de manera objetiva.

Sobre el particular, ha puntualizado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil que;

a. La primera de ellas, que llamaremos desistimiento tácito por incuria o subjetivo, tiene lugar cuando el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, dependa del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte promotora. Por eso el legislador previó que, en esta hipótesis, es indispensable un requerimiento previo al interesado, en orden a que le dé cumplimiento cabal a la carga o gestión dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que lo amonesta.

Por consiguiente, este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende del impulso del proceso; de allí que, en estrictez, la terminación por esta modalidad de desistimiento tácito no puede impedirse con "cualquier actuación", como podría deducirse de una incorrecta aplicación del literal c) del inciso 2º del artículo en cuestión, habida cuenta que la parte requerida debe cumplir, ineludiblemente, la carga o acto correspondiente dentro del plazo aludido de 30 días; cosa diferente es que dicho término se interrumpa si se adelanta alguna actuación.

Más aún, si se miran bien las cosas, la omisión que provoca el desistimiento tácito del juicio debe ser –o haber sido- reiterada, porque una fue la negligencia que provocó –o debió provocar- el requerimiento, y otra la que generó la terminación. Tal la razón para que se imponga condena en costas.

b. La segunda modalidad, que llamaremos desistimiento tácito objetivo, simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que

> ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones. En este segundo evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, "porque no se solicita o realiza ninguna actuación".
>
> Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse- revisión de la razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal- interrumpe los términos en cuestión.[1]

Dicho lo anterior, preciso es señalar que nos encontramos frente a la segunda de las causales, esto es, el numeral 1º del artículo 317 del estatuto adjetivo (desistimiento tácito objetivo), la cual reza:

> "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.".

Así pues, en torno a la aplicación de la figura de desistimiento tácito en los juicios civiles, ha decantado la jurisprudencia que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En tal sentido, se sostuvo que:

> «…la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.
>
> Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

[1] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 25 de marzo de 2015. Exp. 4200800700 01.

Concretamente, frente a su inaplicación de la citada norma por la naturaleza del proceso, se ha indicado que:

> En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección. (Subraya la Sala, STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01)2.

IV. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, se advierte que mediante proveído del 28 de octubre de 2021, se decretó la terminación del presente asunto de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por encontrarse cumplida la condición prevista por el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que en ese sentido, nos encontramos frente a la causal objetiva de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como argumento central de la censura, plantea la parte actora que en tratándose de solicitudes de ésta índole, no le son aplicables las reglas procesales contenidas en el Código General del Proceso, ya que cuentan con una regulación especial. Sin embargo, el Despacho no comparte dicha postura, conforme se procede a explicar:

Tal como se dijo líneas atrás, la regulación en torno a las garantías mobiliarias tuvo como finalidad promover la financiación de los pequeños empresarios para que, a través de un mecanismo más ágil y célere, puedan acceder a bienes susceptibles de garantía, dotando al sector económico de un mayor consumo y por ende, optimizó las relaciones económicas, de lo que se intuye, como a no dudarlo, que nos enfrentamos a intereses de carácter subjetivo o particular, en cabeza del acreedor garantizado, sin que de ello pueda predicarse que, por la terminación anormal del proceso, se ponga en riesgo derechos irrenunciables, inajenables o imprescriptibles, que amerite, *per se*, un análisis más restrictivo al momento de aplicar el desistimiento tácito en este tipo de asuntos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no es de aquellos que el juez de conocimiento deba obligatoriamente impulsar la acción, recae exclusivamente en el acreedor garantizado, adelantar todas las actuaciones tendientes a materializar la aprehensión del automotor de placas HVM 817, sin que así sucediera, pues nótese en ese sentido que la última actuación registrada data del 23 de septiembre de 2020, mediante la cual se remitió a la demandante a través de correo electrónico el oficio No. 020-889 del 14 de septiembre de 2020, por el cual se procuró comunicar a la POLICÍA NACIONAL SIJIN SECCION

[2] H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC14483-2018, MP Dr. Ariel Salazar Ramírez.

AUTOMOTORES, la orden de aprehensión del vehículo enantes mencionado, sin que se visualice, luego de la citada actuación, documental alguna que dé cuenta del interés de la demandante en que se materializara dicha situación.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que en este tipo de asuntos le son aplicables las reglas procesales contenidas en el Código General del Proceso, al disponer lo atinente a la ejecución judicial, la competencia del juez para librar la orden de aprehensión y las controversias que se susciten una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, entre otros, luego entonces, no es atinado sostener que para ciertas circunstancias sí es aplicable el C. G. del P., pero para situaciones como la que nos ocupa –terminación anormal del proceso por la desidia de la demandante-, le es inoponible, más cuando ni la Ley 1676 de 2013, ni sus decretos reglamentarios, así lo prohíben.

Así las cosas, se impone mantener la providencia impugnada en su integridad, y se concederá la alzada formulada subsidiariamente.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto del 28 de octubre de 2021, en virtud del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el literal e) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante sustente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Efectuada la sustentación de que trata el numeral 3º de esta providencia, secretaria surta el traslado en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2º del artículo 326 ibídem.

QUINTO: Cumplida la carga anterior REMITASE a la corporación en cita, copia digital de la totalidad de la actuación surtida y de esta providencia (inciso 3º del artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd19fbcda32f580c5fa5d0167cc3d4f56b682d43ee7479d12c75fedbf8f1930**
Documento generado en 19/01/2022 03:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica